

Expediente Núm. 165/2009
Dictamen Núm. 215/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Jiménez Blanco, Pilar
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Ausente por inhibición:
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de febrero de 2009, examina el expediente de revisión de oficio, incoado por Resolución de la Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias de 12 de diciembre de 2008, del acuerdo de la Dirección de Gestión y de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII, de fecha 12 de febrero de 2004.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de 12 de diciembre de 2008, dictada por la Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias (en adelante SESPA), se inicia el procedimiento de “revisión de oficio del acto de la Gerencia” del Hospital Valle del Nalón (en adelante hospital), “de fecha 4 de marzo de 2004 (*sic*)”, indicando en los antecedentes que “desde el ejercicio 2004, se viene abonando

un complemento retributivo en concepto de productividad variable al trabajador de categoría Peón,”, y que “dichos abonos vienen amparados por el acuerdo de la Gerencia y Dirección de Gestión del hospital de fecha 4 de marzo de 2004, fundamentados en la equiparación de cargas de trabajo y funciones en el servicio de mantenimiento del centro hospitalario”, señalando en los fundamentos de derecho que dicho acto incurre “en la causa de nulidad prevista en el apartado b) del artículo 62 de la Ley 30/1992, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia”.

En la misma resolución de inicio se acuerda “suspender cautelarmente la ejecución del acto”.

2. Como antecedentes, se han incorporado al procedimiento copias de los siguientes documentos: a) Folios 1, 6, 7 y 8 del informe definitivo de control financiero permanente sobre gastos de personal, correspondiente al mes de octubre de 2007, Gerencia de Atención Especializada del Área Sanitaria VIII. b) Escrito de fecha 12 de febrero de 2004, de la Directora de Gestión, con el V.º B.º del Director Gerente del hospital, dirigido al Servicio de Personal, que en el índice de documentos obrantes en el expediente se identifica como “Acuerdo de la Dirección de Gestión y de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII, de fecha 4 de marzo de 2008”, en el que se indica que los “programas de productividad variable establecidos durante el ejercicio 2003”, mantienen “su vigencia hasta el mes de diciembre de 2004, en cuya fecha serán objeto de revisión” y señala, con respecto al “Personal del Servicio de Mantenimiento”, que “se establece un programa de productividad que elimine las diferencias retributivas entre el personal y permita equiparar cargas de trabajo y funciones entre todos los profesionales del Servicio”. A continuación se relaciona al personal que debe percibir estas retribuciones, entre los que consta el interesado como “Peón de mantenimiento”. c) Informe del Jefe del Servicio Jurídico del SESPA, de fecha 9 de diciembre de 2008, en el que se afirma que “la causa de nulidad alegada se ajusta presunta e inicialmente a las previsiones legales contenidas en los números 1.b), e) y f) del art. 62 de la Ley de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

3. Durante el preceptivo trámite de audiencia no se formulan alegaciones

4. Con fecha 29 de enero de 2009, la Gerente del SESPA suscribe una propuesta de resolución en la que, tras resumir la tramitación efectuada, concluye que procede “declarar la nulidad del acuerdo (de la) Dirección de Gestión y de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII, de fecha 12 de febrero de 2004, incurso en causa de nulidad de pleno derecho por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente, prevista en el apartado 1.b), e) y f) del artículo 62 de la Ley 30/1992”.

5. Mediante Resolución de la Directora Gerente del SESPA, de 12 de febrero de 2009, teniendo en cuenta que se ha solicitado “dictamen preceptivo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”, se acuerda la “suspensión del plazo máximo legal de tres meses previsto para la resolución del procedimiento (...) hasta la recepción del mencionado informe”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de febrero de 2009, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, junto con otros cuarenta, sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII, de fecha 12 de febrero de 2004, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

7. Con fechas 27 de febrero, 4 y 23 de marzo de 2009 (y con registro de entrada los días 5, 9 y 26 de marzo), V. E. remite, a solicitud de este Consejo, documentación complementaria relativa a diverso personal destinado en el HUCA y en otros servicios sanitarios, con indicación de la naturaleza jurídica de

su relación de empleo, así como otros datos e informes sobre contratos laborales, convenios colectivos aplicables y retribuciones del personal del Instituto Nacional de la Salud y del SESPA.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

Coincidentes con las del [Dictamen 0117-09#consideraciones](#)